

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México

Mar 25/06/2024 11:38

Ciudad de México y San José, 25 de junio de 2024

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-11-2016/190
Caso Mujeres Víctimas de Tortura
Sexual en Atenco Vs. México
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a informe del Estado

Distinguido señor Secretario,

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a su comunicación de fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual nos fue trasladado el informe del Estado mexicano de fecha 9 de mayo del mismo año sobre el cumplimiento de la Sentencia, solicitándonos nuestras respectivas observaciones. En este sentido, por favor encuentre adjunto escrito con su respectivo anexo.

Cordialmente,

Centro Prodh.

--

Ciudad de México y San José, 25 de junio de 2024

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-11-2016/190
Caso Mujeres Víctimas de Tortura
Sexual en Atenco Vs. México
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a informe del Estado

Distinguido señor Secretario,

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a su comunicación de fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual nos fue trasladado el informe del Estado mexicano de fecha 9 de mayo del mismo año sobre el cumplimiento de la Sentencia, solicitándonos nuestras respectivas observaciones¹.

En atención a ello, a continuación, nos referiremos brevemente a los antecedentes relevantes del caso, para posteriormente presentar nuestras correspondientes observaciones; y, finalmente, externaremos nuestras respetuosas solicitudes al Tribunal.

I. Antecedentes

El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH emitió su Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 15 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana

¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Nota CDH-11-2016/190 de 27 de mayo de 2024.

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), motivo por el cual ordenó al Estado mexicano las siguientes medidas para reparar dichas violaciones²:

9. El Estado debe continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso, en los términos de los párrafos 338 a 339 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 341 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en los párrafos 344 a 345 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 347 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe, en un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, en los términos del párrafo 351 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, en un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en los términos del párrafo 360 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 371, 373 y 375 a 376 de la misma por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 378 a 380 de esta Sentencia.

17. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 381 a 383 de esta Sentencia.

² Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, puntos declarativos 3 a 7. Las medidas de reparación se encuentran numeradas en los resolutivos noveno a décimo octavo.

Con posterioridad, la Honorable Corte ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso. La primera en 2019 en la que únicamente valoró el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV), determinando el cumplimiento del Estado³. La segunda se adoptó en 2020, analizando el *status* de cumplimiento de seis de las reparaciones ordenadas: la obligación de investigar, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, la publicación de la Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas, el otorgamiento de becas educativas, y la indemnización y reintegro de gastos y costas⁴. La última resolución se emitió en 2022 y en ella solamente se valoró el pago de la indemnización pendiente en favor de una de las víctimas y sus familiares, determinando así el cumplimiento total de la medida ordenada en el resolutive décimo sexto de la Sentencia⁵. En consecuencia, el Tribunal ha determinado que el Estado mexicano ha cumplido totalmente con el reintegro el FALV y el pago de indemnizaciones; y que se mantienen pendientes de cumplimiento el resto de las medidas, dispuestas en los puntos resolutive 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 (en lo atinente al reintegro de costas y gastos)⁶.

³ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2019

⁴ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020.

⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de abril de 2022.

⁶ *Ibid.*, punto resolutive 2.

En atención a lo anterior, a continuación, procederemos a desarrollar nuestras respectivas consideraciones.

II. Observaciones al informe del Estado

A. Consideraciones generales

En el informe estatal en cuestión se abordan medidas de reparación, relativas a el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (Resolutivo 15); y la creación de un mecanismo de monitoreo y fiscalización del uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad (Resolutivo 13).

Sobre éstas, es necesario destacar la relativa al mecanismo sobre el uso de la fuerza, pues a lo largo de este proceso de supervisión el Estado ha sido omiso en brindar información sustantiva sobre acciones dirigidas a su cumplimiento. Es así que reiteradamente la Honorable Corte ha requerido al Estado que informe sobre esta medida¹¹. En cuanto al resto de reparaciones que aborda el informe, las representantes hemos manifestado ampliamente nuestras consideraciones sobre los reportes estatales y, en particular en nuestro último escrito de observaciones¹², nos expresamos sobre el estado actual de las investigaciones y el fortalecimiento del Mecanismo sobre casos de tortura sexual.

En este marco, es importante también recordar que en el mismo escrito de observaciones manifestamos a la Corte nuestras consideraciones sobre la posición del Estado en el proceso de supervisión y el incumplimiento en general de la Sentencia¹³.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Nota CDH-11-2016/190 de 27 de mayo de 2024.

¹¹ Por ejemplo, mediante la resolución de supervisión de 19 de noviembre de 2020, el Alto Tribunal le solicitó informar sobre el establecimiento del mecanismo de monitoreo y fiscalización, petición reiterada mediante comunicación de 14 de noviembre de 2023. *Cfr.* Escritos de las representantes de 9 de enero de 2023, págs. 3 y 28; y 23 de mayo de 2023, pág. 3.

¹² Escrito de las representantes de fecha 16 de mayo de 2024; pág. 10-12 y 15-16.

¹³ *Ibid.*; pág. 5-7.

A la luz de ello, y considerando la fragmentación de los informes estatales, en el sentido de que en distintos informes se brinda información por separado sobre las distintas medidas, estimamos necesario que la Honorable Corte valore el cumplimiento del fallo en su integridad tomando en cuenta los diversos obstáculos y deficiencias que hemos manifestado. Además, insistimos en que, a más de cinco años de emitirse la Sentencia y a 18 años de ocurridos los hechos, las reparaciones dispuestas no se han materializado, y las gestiones estatales a tal efecto no muestran avances. Tal es el caso de las medidas que ordenan la investigación de los hechos y la creación del mecanismo de monitoreo y fiscalización; respecto de los cuales no solo se observa ausencia de información sustantiva en los informes trasladados, sino también una absoluta inacción estatal, como detallaremos *infra*.

En este panorama, en los siguientes apartados nos referiremos a cada una de las medidas en cuestión, remitiéndonos en lo general a lo expuesto en nuestras observaciones anteriores.

C. Creación de un plan de capacitación y establecimiento de un mecanismo de monitoreo y fiscalización sobre el uso de la fuerza (punto resolutive 13)

En lo relativo a esta medida, destaca del informe que el Estado reconoce que “no se cuenta con un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza”²⁴. Además, señala que, tras la liquidación de la Policía Federal en 2019, sus recursos humanos, materiales y financieros se transfirieron a la Guardia Nacional (GN)²⁵. Asimismo, refiere que en 2019 se expidió la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (LNUF) con el fin de regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública y la fuerza armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública²⁶; y refiere algunos aspectos que aborda de dicha norma, incluyendo que prevé la emisión de informes sobre uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad²⁷.

Por otra parte, en lo correspondiente a cursos de capacitación, el informe estatal refiere que se imparten ciertas capacitaciones en materia de derechos humanos y uso de la fuerza al personal de la GN y otros servidores²⁸.

Conforme referimos *supra* en las consideraciones generales, aunque es relevante que el Estado se refiera a esta medida en su informe, resulta inaceptable que sea únicamente para confirmar que no solo no cuenta con el mecanismo ordenado por la Corte, sino que, además, no ha llevado a cabo ninguna acción para crearlo o que, cuando menos, tenga voluntad para hacerlo.

Es importante recordar que inicialmente el Estado había asumido una posición de

²⁴ *Ibid.*, párr. 19.

²⁵ *Ibid.*, párr. 10.

²⁶ *Ibid.*, párr. 11.

²⁷ *Ibid.*, párr. 12-14.

²⁸ *Ibid.*, párr. 15-18.

apertura a dialogar en torno al cumplimiento de esta medida e incluso de involucrar en ello a organismos internacionales²⁹. Recordamos que desde el año 2019 presentamos al Estado una propuesta de bases para la creación de un observatorio independiente que monitoreara y fiscalizara el uso de la fuerza³⁰ y existieron espacios de diálogo sobre ello³¹. Esta propuesta fue en su momento valorada por diversas instituciones, incluidas la Secretaría de Seguridad Pública federal y del Estado de México (EDOMEX) y la Guardia Nacional; las que, en 2021 determinaron que “ya existen instituciones y órganos encargados (órganos internos de control, Secretaría de la Función Pública, entre otros) de la vigilancia en el actuar de los elementos de seguridad pública por lo que la creación de un observatorio independiente no debe invadir la esfera competencial de éstas”³². Sobre este punto, en su informe de 23 de marzo de 2021, el Estado había informado que reestablecería las mesas de trabajo para la construcción del mecanismo³³; sin embargo, hasta la fecha, ello nunca sucedió.

De esta manera, las representantes manifestamos nuestra más profunda preocupación por el incumplimiento del Estado, enfatizando que es inadmisibles que a pesar de los años que han transcurrido desde la emisión de la Sentencia, éste continúe sin llevar a cabo acciones para atender lo ordenado en este punto, lo cual denota un claro desacato que no debe ignorarse por este Alto Tribunal.

A esto se suma la preocupación que, tanto las representantes³⁴ como diversos actores nacionales³⁵ e internacionales³⁶ hemos resaltado, dado que se encuentra en juego la posibilidad de que la Guardia Nacional –un órgano determinado constitucionalmente con carácter civil– pase a formar parte administrativa y operacionalmente de la Secretaría de la Defensa Nacional; lo que además de

²⁹ En particular, el Estado manifestó que convocaría a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México en la construcción de la medida. Ver: escrito de las representantes de fecha 22 de junio de 2022, pág. 25.

³⁰ Escrito de las representantes de fecha 23 de abril de 2021, págs. 18-21.

³¹ En 2021 las representantes volvimos a remitir las propuestas a las autoridades estatales, sin que esto se tradujera en acciones de seguimiento concretas por parte de las autoridades. Cfr. Escrito de las representantes de 22 de junio de 2024, págs. 25-26.

³² Informe del Estado mexicano de fecha 23 de marzo de 2021, párr. 8.

³³ *Ibid.*, párr. 9; y escrito de las representantes de 23 de abril de 2021.

³⁴ Ver, *inter alia*, escrito de las representantes de fecha 09 de enero de 2023; pág. 20-22.

³⁵ Ver, por ejemplo: Centro ProDH. *Militarización: riesgos para los derechos humanos y la democracia*. DeFonDHo; Revista de Difusión de Derechos Humanos, diciembre de 2019. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/DeFondho19.pdf>

³⁶ Ver, *inter alia*, ONU. *Comentario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk, sobre la decisión de la Suprema Corte de México que invalida la transferencia de la Guardia Nacional al control militar*. 19 de abril de 2023, disponible en: <https://hchr.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/20230419-Comentario-sobre-la-decision-de-la-SC-que-invalida-la-transferencia-de-la-GN-al-control-militar.pdf>; ONU. *México: El traspaso de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional es un retroceso para la seguridad pública basada en los derechos humanos*, 9 de septiembre de 2022; disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-traspaso-de-la-guardia-nacional-a-la-secretaria-de-la-defensa-nacional-es-un-retroceso-para-la-seguridad-publica-basada-en-los-derechos-humanos/> ONU. *Informe de cierre de misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst, Visita a México, 24 de enero de 2017, pág. 4; disponible en: https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/informe-de-cierre-de-mision-relator-especial-de-las-naciones-unidas-sobre-la-situacion-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos-michel-forst/.

contravenir los estándares internacionales en materia de derechos humanos³⁷, debería de abrir discusiones más amplias sobre el tipo de mecanismos de control externos a instaurar, como el ordenado por esta Honorable Corte.

Ahora bien, en esta lógica, es necesario realizar algunas consideraciones sobre lo que el Estado reporta en esta medida en relación con la publicación de la LNUF y la creación de la Guardia Nacional que, en sustitución de la Policía Federal, es la instancia de seguridad pública federal a la cual corresponde ser sujeta de la fiscalización y monitoreo que ordena esta reparación.

Tal como hemos señalado ante la Corte, la relevancia de esta medida como garantía de no repetición responde a la necesidad de contar con mecanismos de supervisión sobre el uso de la fuerza que permitan fiscalizar a los agentes de seguridad y monitorear su actuación antes, durante y después de los operativos, para asegurar que los abusos cometidos por dichas instituciones efectivamente serán investigados, y que, a su vez, permitan el continuo aprendizaje institucional³⁸.

Esto, en particular, es especialmente relevante y necesario en el contexto mexicano actual en el que se ha profundizado la militarización de la seguridad pública, no solo por el despliegue de la Fuerza Armada permanente en estas tareas, sino también por la composición preponderantemente militar de la GN³⁹, de más del 80% de sus miembros⁴⁰. Conforme hemos advertido al Alto Tribunal⁴¹, continúan denunciándose casos de uso excesivo de la fuerza por la Guardia Nacional⁴².

Por ejemplo, en respuesta a una solicitud de información pública, esta corporación indicó en julio de 2023 que había participado en 421 eventos en los que se aplicó el uso de la fuerza, de los cuales en 411 se utilizaron armas de fuego y sin reportar casos con determinación de exceso en el uso de la fuerza, aun cuando la propia GN tiene registro de al menos 26 denuncias o quejas por uso excesivo⁴³. En contraste, sus informes de actividades correspondientes a 2021 y 2022, la GN reportó solamente dos casos de exceso en el uso de la fuerza, correspondientes a dos

³⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 de Pacto*, CCPR/CMEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 11; disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf>; ONU, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns, visita a México, 28 de abril de 2014, párr. 21; disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>; CIDH, *Protesta y derechos humanos: estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/ INF.22/19, septiembre de 2019, párr. 177; CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 100; disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>; CIDH, *Informe sobre violencia, niñez y crimen organizado*, OAS/Ser.L/V/II.Doc. 40/15, 2 de noviembre de 2015, párr. 582; disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

³⁸ Escrito de las representantes de 23 de abril de 2021, pág. 20.

³⁹ Cfr. Escritos de las representantes de 23 de abril de 2021 pág. 20 y de 22 de junio de 2022, pág. 26.

⁴⁰ Centro Prodh. *Poder Militar 2ª Edición: la Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*, pág. 177. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/PoderMilitar2daEd.pdf>

⁴¹ Escrito de las representantes de 22 de junio de 2022, pág. 26.

⁴² Véase: Centro Prodh. *Poder Militar 2ª Edición: la Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*, Op. cit, Capítulo 6.

⁴³ *Ibid.*, pág. 184.

asuntos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió recomendaciones por violaciones a los derechos humanos⁴⁴.

Ahora bien, en relación con la LNUF a la que también hace referencia al Estado, es importante subrayar que aún con la relevancia que significó su publicación hace cuatro años, en la práctica se observan importantes deficiencias en su implementación. Por ejemplo, en cuanto a la emisión de reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza que debería emitir derivado de la Ley, la GN ha referido contar con una cifra de reportes elaborados muy inferior a la de los eventos que la propia institución ha informado, lo que denota un claro incumplimiento con sus obligaciones en esta materia. A esto se le suma que esta información no es transparente pues solo se ha podido obtener después de litigios promovidos por el Centro Prodh, siendo este tipo de información esencial para cualquier mecanismo de rendición de cuentas del uso de la fuerza.⁴⁵

Frente a esta situación, insistimos en que, en el marco de la ausencia del mecanismo de monitoreo y fiscalización ordenado por la Corte, no existen instrumentos de control sobre la actuación de la GN en este tipo de casos. Al interior de la institución los controles previstos resultan ineficientes, destacando que la Unidad de Asuntos Internos tiene una integración castrense que puede incidir en que los casos de uso excesivo de la fuerza no se indaguen exhaustivamente, como ocurría en el pasado con las instituciones del fuero militar cuando se indagaban conductas delictivas atribuidas a militares. Esta preocupación no es mínima cuando se toma en cuenta que, según datos de la propia GN, la cifra de denuncias recibidas en esa instancia interna que se determinaron como procedentes era, en 2023, de 449 de las 11,186 presentadas⁴⁶. Además, el hecho de que un cuerpo colegiado de oficiales de la misma corporación resuelva en definitiva sobre estas conductas tampoco asegura ni debido proceso para los acusados ni exhaustividad en el análisis⁴⁷.

Adicionalmente, en octubre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revisó la constitucionalidad de la LNUF, la cual en su artículo 4 establece

⁴⁴ A saber, la Recomendación 92/2021 y la Recomendación 80VG/2022. Ver: Guardia Nacional. Informe Anual de Actividades 2021, pág. 30. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe_gn_2021_.pdf; e Informe Anual de Actividades 2022, pág. 22. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/826109/SEGOB_Informe_Anual_2022_GN_compressed.pdf

⁴⁵ Respecto a la obligación de emitir reportes pormenorizados sobre uso de la fuerza ordenados en el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, después de que el Centro Prodh ha litigado por vía de acceso a información versiones públicas de los mismos, la Guardia Nacional refirió en agosto de 2023 que “tiene registro de 40 reportes pormenorizados sobre el uso de la fuerza elaborados exclusivamente por integrantes de la Guardia Nacional” (Guardia Nacional. Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia. Respuesta a la Solicitud de Información 332259823001175. Oficio GN/UAJT/UT/3435/2023. Ciudad de México. 29 de agosto de 2023). Ver: Centro Prodh. *Poder Militar 2ª Edición: la Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*, op. cit, pág. 185.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Además, resulta especialmente grave que la Guardia Nacional reporte que entre las conductas analizadas en estas instancias se encuentran algunas que, por ser delitos, deberían ser indagadas por el Ministerio Público de la Federación y no por la Guardia, a efecto de que no se construya una suerte de fuero fáctico para sus integrantes. *Ibid.*, pág. 186.

los principios respecto al uso de la fuerza, incluso añadiendo algunos de reciente desarrollo; sin embargo lo hace de manera incorrecta respecto al principio de “Absoluta Necesidad”, incorporando una variable que supone que el uso de la fuerza puede ser permisible cuando ésta es absolutamente necesaria para mantener “el orden y la paz pública”, formulación que no se encuentra prevista en los instrumentos internacionales y ha sido reiteradamente cuestionada por mecanismos en este ámbito. Así, la SCJN declaró la invalidez de una porción normativa de dicha ley y resolvió que era inconstitucional la omisión de incorporar los principios de racionalidad y oportunidad que deben regular el uso de la fuerza; no obstante, convalidó las disposiciones sobre uso de la fuerza letal⁴⁸.

Finalmente, frente a todo ello, insistimos en que no basta con contemplar algunos cursos de capacitación al personal de la GN, mientras continúen existiendo circunstancias en las que se recurre al uso de la fuerza sin los controles y mecanismos de seguimiento y monitoreo necesarios.

Adicionalmente, damos cuenta de que el Estado incluye en la información sobre la capacitación, una serie de cursos impartidos entre el 2020 y el 2022, a personal de la FGJEM, lo cual, si bien es de la mayor relevancia, no incluye a elementos de la Policía de ese estado.

En suma, las representantes sostenemos que la información trasladada en esta oportunidad demuestra nuevamente el incumplimiento de la medida en cuestión, y la absoluta falta de voluntad por parte del Estado para atender esta obligación mandatada por la Corte. Resaltamos que, en el panorama actual, la creación del mecanismo es absolutamente necesario e imprescindible para evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso vuelvan a repetirse, y dotar de efectividad la garantía de no repetición. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que considere al Estado en desacato sobre la presente medida y la declare como pendiente de cumplimiento.

⁴⁸ SCJN. La Suprema Corte declara la existencia de diversas omisiones legislativas, así como la invalidez de una porción normativa de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 26 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6634>

E. Fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (punto resolutivo 15)

El Estado informa que de conformidad con los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida contra las Mujeres, el Mecanismo cuenta con un año para presentar su informe anual de actividades; que éste se encontraba en etapa de integración, programándose presentarlo en la primera sesión ordinaria del mismo correspondiente al 2024 y que se efectuaría con posterioridad después del 2 de junio, fecha de las elecciones federales en el país; y que también se presentaría ante el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres⁵².

Sumado a ello, el Estado señala que la publicación de los Lineamientos y el Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida contra Mujeres Privadas de la Libertad en México, son acciones que han fortalecido al Mecanismo⁵³. Además, refiere que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en calidad de Secretaria Ejecutiva, diseñó una ruta metodológica para analizar los expedientes existentes y atender nuevas solicitudes

⁵² Informe del Estado de 9 de mayo de 2024, párr. 28-30.

⁵³ *Ibid.*, párr. 31.

de incorporación de casos al Mecanismo, compuesta por diversos formatos⁵⁴; y que elaboró e integró una base de datos con información general sobre los casos que se va actualizando⁵⁵. Asimismo, el informe afirma que todos los casos en etapa de seguimiento o documentación en el Mecanismo cuentan con una ruta individualizada de acuerdo con sus particularidades y se está trabajando para su conclusión⁵⁶; en esta tesitura, el Estado indica que se han obtenido cuatro sentencias absolutorias y un cambio de medida cautelar⁵⁷.

Por otra parte, el Estado reporta que en septiembre y octubre de 2023 se realizaron visitas a mujeres sobrevivientes de 30 casos que se encuentran en análisis por el Mecanismo, en centros penitenciarios del EDOMEX y Morelos y que derivado de ello se identificaron actos de tortura sexual y algunas necesidades de las mujeres como la de contar con defensores públicos⁵⁸; y se solicitaron 10 medidas urgentes, relacionadas con condiciones dignas y atención médica, principalmente⁵⁹. Además, señala que se constató que 13 casos no contaban con una carpeta de investigación por tortura sobre los cuales se giraron oficios a las autoridades judiciales y ministeriales competentes, sin obtener ninguna respuesta en cuatro casos⁶⁰.

En lo que respecta a esta medida, recordamos que, en su reporte de 8 de marzo de 2024, el Estado ya se refirió a los aspectos que reitera en el presente informe relacionados con la “metodología” del Mecanismo⁶¹, y a la programación de la primera sesión de esta entidad para el mes de abril de 2024 en la que presentaría su informe de actividades⁶². En cuanto a la metodología, como indicamos en nuestro escrito anterior, reiteramos que los formatos que la integran no han sido compartidos con esta representación ni han sido remitidos por esta vía a la Honorable Corte a efecto de poder analizarlos y valorarlos⁶³; por lo que reiteramos nuestra solicitud de que se requiera al Estado que los aporte.

Sobre ello, hacemos saber al Alto Tribunal que en fecha 24 de mayo del corriente año, representantes del Centro Prodh remitimos a la Secretaría Técnica del Mecanismo nuestras observaciones a un proyecto del primer informe de actividades del organismo que nos fuera remitido el 16 de mayo de 2024⁶⁴. Posteriormente, el 17 de junio, representantes de la misma organización sostuvimos una reunión con personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la que reiteramos nuestras consideraciones sobre la propuesta

⁵⁴ De entrevista; ruta individualizada; bitácora o reporte de actividades; matriz de revisión (es un formato con indicadores cualitativos que permite revisar de manera porcentual el avance del expediente) y formato de conclusiones. Informe del Estado de 9 de mayo de 2024, párr. 33.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 35.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 36.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 37.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 40.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 41.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 43-44.

⁶¹ Informe del Estado de 8 de marzo de 2024, párr. 12-14.

⁶² *Ibid.*, párr. 18.

⁶³ Escrito de las representantes de 16 de mayo de 2024, pág. 16.

⁶⁴ **Anexo único**. Observaciones del Centro Prodh al proyecto de informe de actividades del Mecanismo de Seguimiento a Casos de Tortura Sexual, de fecha 24 de mayo de 2024.

de informe y en la cual fuimos notificadas sobre la próxima sesión del Mecanismo, prevista para el día 26 de junio de 2024, a la cual fuimos convocadas formalmente el 18 de junio de los corrientes. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra reiterar que no se ha cumplido con lo establecido en los Lineamientos respecto a que el Mecanismo debe de convocar al menos a tres sesiones ordinarias durante el año, lo cual no sucedió durante el 2023 o la primera mitad del 2024.

Por lo demás, destacamos que el contenido del informe estatal dé cuenta de la persistencia de la tortura sexual en México, de las acciones tomadas de manera específica en algunos casos, y de los retos que continúan enfrentando las mujeres que son víctimas para obtener justicia, como constatan las mencionadas visitas del Mecanismo a centros penitenciarios.

En este tenor, solicitamos respetuosamente a la Corte que mantenga la presente medida como pendiente de cumplimiento y mantenga abierto su proceso de supervisión.

III. Anexos

Anexo único. Observaciones del Centro Prodh al proyecto de informe de actividades del Mecanismo de Seguimiento a Casos de Tortura Sexual; de fecha 24 de mayo de 2024.

IV. Petitorio

Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentadas nuestras observaciones al informe del Estado mexicano, e incorpore este escrito al expediente para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Tenga como pendiente de cumplimiento las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos décimo tercero, y décimo quinto de la Sentencia, en los términos descritos en nuestras observaciones y continúe supervisando el cumplimiento de las mismas, tomando especial consideración de la situación de desacato sobre la medida dispuesta en el resolutive 13.

TERCERO. Requiera al Estado mexicano llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar pleno cumplimiento a las medidas de reparación en cuestión, atendiendo a las observaciones expuestas.

CUARTO. Active los mecanismos de supervisión de cumplimiento de sentencias que estime pertinentes dadas las circunstancias de la falta de avances en la implementación del fallo en el presente caso, y en particular, que convoque a una audiencia de supervisión de cumplimiento, en la modalidad que considere conveniente y considere emitir una resolución de supervisión que establezca

directrices y criterios que orienten al Estado para superar los obstáculos observados y cumplir plenamente con las reparaciones pendientes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

p/ Santiago Aguirre
Espinosa
Santiago Aguirre
Espinosa
Centro Prodh

María Luisa Aguilar
Rodríguez
Centro Prodh

Eduardo Guerrero Lomelí
Centro Prodh

p/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

p/ Marcela Martino
Marcela Martino
CEJIL

Lucas Mantelli
CEJIL